



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Plenitud Protección S.A representado legalmente por el señor Marco Antonio Girón Oquendo
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2022 00065 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 28 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante en su calidad de representante legal de la entidad Plenitud Protección S.A, que radicó ante la entidad accionada lo siguiente:

1. 18 de noviembre de 2021 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 278285 del 22 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones decide negar el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión a la muerte del señor Gustavo de Jesús Franco Gómez. Radicado 2021_13793942
2. 04 de noviembre de 2021 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 278465 del 22 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones decide negar el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión a la muerte del señor Hernán de Jesús Mesa Castaño. Radicado 2021_13197742.
3. 04 de noviembre de 2021 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 277274 del 21 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones decide negar el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión a la muerte de la señora María Eugenia Martínez de Ramirez. Radicado 2021_13185674.
4. 19 de noviembre de 2021 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 303701 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones decide negar el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión a la muerte del señor Oscar de Jesús Muñoz Muñoz. Radicado 2021_13849484
5. 20 de octubre de 2021 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 270785 del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones

decide negar el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión a la muerte del señor Luis Fernando Zapata Naranjo. Radicado 2021_12440194

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada no ha dado respuesta a las peticiones invocadas, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental vulnerado y se le ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva de fondo las peticiones que dieron lugar a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 18 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe precisando que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, para cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y de manera oportuna. Advirtiendo que las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a él le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, informó que con relación al recurso de alzada correspondiente al causante Mesa Cataño, mediante Resolución SUB 7139 del 13 de enero de 2021, se revocó la Resolución recurrida y se reconoció y ordenó el pago del auxilio funerario solicitado.

Posteriormente y de manera extemporánea la accionada allego el 01 de marzo de 2022 memorial complementario a la respuesta anteriormente descrita, indicando que;

- Frente al caso del causante Gustavo de Jesús Franco Gómez mediante Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022 se resolvió el recurso presentado el 18 de noviembre de 2021 bajo radicado BZ 2021_13793942, y se dispuso, revocar la Resolución No. 278285 del 22 de octubre de 2021 y reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario a favor de PLENITUD PROTECCIÓN S.A.

- Frente al caso del causante Hernán de Jesús Mesa Cataño mediante Resolución SUB 7139 del 13 de enero de 2022 se resolvió el recurso presentado el 4 de noviembre de 2021 bajo radicado BZ 2021_13197742, y se dispuso, revocar la Resolución No. SUB 278465 del 22 de octubre de 2021, y reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario a favor de PLENITUD PROTECCIÓN S.A.
- Frente al caso de la causante María Eugenia Martínez Ramírez mediante Resolución SUB 6147 del 12 de enero de 2022 se resolvió el recurso presentado el 4 de noviembre de 2021 bajo radicado BZ 2021_13185674, y se dispuso revocar la Resolución No. 277274 del 21 de octubre de 2021 y reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario a favor de PLENITUD PROTECCIÓN S.A.
- Frente al caso del causante Oscar de Jesús Muñoz Muñoz mediante Resolución SUB 12896 del 20 de enero de 2022 se resolvió el recurso presentado el 19 de noviembre de 2021 bajo radicado BZ 2021_13849484, y se dispuso confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 303701 del 16 de noviembre de 2021 que negó el reconocimiento de un Auxilio Funerario a favor de PLENITUD PROTECCIÓN S.A. advirtiendo que la apelación será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.
- Frente al caso del causante Luis Fernando Zapata Naranjo mediante Resolución SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021 se resolvió el recurso presentado el 20 de octubre de 2021 bajo radicado BZ 2021_12440194, y se dispuso confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 270785 del 15 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento de un Auxilio Funerario a favor de PLENITUD PROTECCIÓN S.A. advirtiendo que la apelación será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Así las cosas, considera la entidad que ha dado respuesta de fondo y de manera completa a la petición invocada, pretendiendo se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta a las peticiones invocadas. Encontrándose en este asunto que la entidad accionada no allego prueba que permita colegir a esta dependencia que las resoluciones que dan respuesta a las peticiones invocadas fueron

puestas en conocimiento del peticionario, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición procediendo su tutela, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Frente a la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-182 de 1998, precisó que estas son titulares de derechos que pueden ser protegidos por vía de tutela, explicando que estos se han reconocido por dos vías, en cuanto hay unos estrechamente ligados con su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece, y otros correspondientes a los de las personas naturales que se afectan cuando son vulnerados o desconocidos los derechos de los entes en que tienen interés directo o indirecto.

Así, se han enlistado de manera enunciativa los siguientes derechos fundamentales de las personas jurídicas, cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de tutela; ellos son los siguientes:

“(...) el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, entre otros.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, que es persona jurídica, debidamente representada por el señor Marco Antonio Girón Oquendo quien actúa en calidad de representante legal de la misma tal y como se desprende del certificado de existencia y representación allegado con el escrito de tutela (ítem 02 del expediente digital, fls. 18 y ss), derecho que considera vulnerado por la parte pasiva de la presente ante la omisión de dar respuesta a los recursos de alzadas presentados en el mes de octubre y noviembre del 2021 ante las Resoluciones que negaron el auxilio funerario ocasionados por la muerte de los señores Gustavo de Jesús Franco Gómez, Hernán de Jesús Mesa Castaño, María Eugenia Martínez de Ramirez, Oscar de Jesús Muñoz Muñoz y Luis Fernando Zapata Naranjo. Pretendiendo se ordene a la accionada que, de manera inmediata, resuelva las peticiones invocadas.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que Frente al caso del causante GUSTAVO DE JESÚS FRANCO GÓMEZ el recurso de alzada se resolvió mediante Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022; Frente al caso del causante Hernán de Jesús Mesa Cataño el recurso de alzada se resolvió mediante Resolución SUB 7139 del 13 de enero de 2022; Frente al caso de la causante María Eugenia Martínez Ramirez el recurso de alzada se resolvió mediante Resolución SUB 6147 del 12 de enero de 2022; Frente al caso del causante Oscar de Jesús Muñoz Muñoz el recurso de alzada se resolvió mediante Resolución SUB 12896 del 20 de enero de 2022; Frente al caso del causante Luis Fernando Zapata Naranjo el recurso de alzada se resolvió mediante Resolución SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021.

Inicialmente debe indicarse que las personas jurídicas como el accionante cuentan con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, es decir, pueden ser titulares del mismo y en ese sentido pueden instaurar acción de tutela con miras a que se le brinde la protección constitucional.

Ahora, debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia del recurso de alzada presentado (i) el 16 de noviembre de 2021 frente al caso del causante Gustavo de Jesús Franco Gómez, (ii) 04 de noviembre de 2021 frente al caso del causante Hernán de Jesús Mesa Castaño, (iii) el 04 de noviembre de 2021 frente al caso de la causante María Eugenia Martínez de Ramirez, (iv) el 19 de noviembre de 2021 frente al caso del causante Oscar de Jesús Muñoz Muñoz y (v) 26 de octubre de 2021 frente al caso del causante Luis Fernando Zapata Naranjo (ítem 2 del expediente digital. fls 12 al 17).

Del mismo modo, se desprende copia de la Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022; SUB 7139 del 13 de enero de 2022; SUB 6147 del 12 de enero de 2022; SUB 12896 del 20 de enero de 2022 y SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021 por medio de las cuales se resuelven de manera independiente los recursos de alzada presentados por la parte actora de la presente (ítem 6 del expediente digital. fls 5 al ss), sin que se observe vestigio alguno que permita a esta agencia judicial colegir que las mismas fueron puesta en conocimiento del peticionario, por lo tanto, debe concluirse que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, y se ORDENARÁ a la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma la Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022; SUB 7139 del 13 de enero de 2022; SUB 6147 del 12 de enero de 2022; SUB 12896 del 20 de enero de 2022 y SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo

actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la empresa PLENITUD PROTECCIÓN S.A representado legalmente por el señor Marco Antonio Girón Oquendo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma la Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022; SUB 7139 del 13 de enero de 2022; SUB 6147 del 12 de enero de 2022; SUB 12896 del 20 de enero de 2022 y SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI